

SEAL. 4  
05/185

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

Buenos Aires, 4 de setiembre de 2013.

CD-56/13

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
10 SET. 2013
SEC: 5 N° 32 HORA: 16

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Objeto. El objeto de la presente ley es  
garantizar un sistema único normalizado de identificación de  
talles de indumentaria correspondiente a las medidas  
corporales, regularizado según la norma específica que disponga  
la autoridad de aplicación; y asegurar la existencia física de  
dicha indumentaria en los establecimientos de moda y textiles  
cuya actividad principal, accesoria o eventual sea la  
comercialización, fabricación y/o importación de indumentaria.

Art. 2º- Definiciones: A los efectos de la presente ley se  
entiende por:

- Indumentaria: vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo de una persona.
- Talle: medida establecida para clasificar la indumentaria de acuerdo con la tabla de medidas corporales normalizada.
- Estudio antropométrico: investigación que permite confeccionar, con confiabilidad estadística, distribuciones de frecuencias de talles para cada grupo etario y género, de modo de poder conocer el porcentaje de personas que quedan incluidas dentro de cualquier rango de talles considerado.
- Tabla de Medidas Corporales Normalizadas: Sistema de designación de talles que pueda ser utilizado por los fabricantes, para indicar a los consumidores, de manera inequívoca, detallada y precisa, las medidas del cuerpo de la persona a la que la prenda está destinada, elaborado a partir del estudio antropométrico de la población por grupo etario y por género, conforme lo indicado en el artículo 3º.



*[Handwritten signature]*

SENADO DE LA NACIÓN  
D 495

# Senado de la Nación

CD-56/13

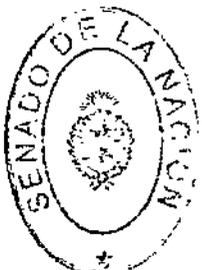
- Identificación del talle de la indumentaria: tipificación que surge de la tabla de medidas corporales, la cual deberá ser visible y legible.
- Comerciantes y establecimientos comerciales de venta de indumentaria de moda y textiles: toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo su actividad principal, accesoria o eventual.
- Fabricantes de indumentaria de moda y textiles: toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria o eventual.
- Importadores de indumentaria de moda y textiles: toda persona física o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) o el organismo correspondiente, que compra indumentaria en el extranjero con el fin de ingresarlo al país con fines comerciales, siendo su actividad principal, accesoria o eventual.

Art. 3º- El Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente, realizará en todo el territorio nacional y cada diez (10) años un estudio antropométrico de la población con el fin de elaborar tablas de medidas diferenciadas por grupo etario y por género.

Art. 4º- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas u organismo que lo reemplace en el futuro.

Art. 5º- Todo comerciante, fabricante y/o importador de indumentaria deberá identificar cada prenda de acuerdo con el sistema único normalizado de identificación de talles establecido por la autoridad de aplicación y deberá garantizar la existencia física de dichas prendas en todos los modelos y en variedad de colores, correspondientes a todas las medidas corporales normalizadas de género y grupo etario al que se dediquen, quedando exceptuadas de esta última exigencia las Micro y Pequeñas Empresas de acuerdo a la definición que de ellas hacen las leyes 24.467, 25.300 y complementarias. Los pictogramas utilizados para la identificación deberán ser grandes y claros de modo que sean de fácil e inmediata comprensión, con cifras inteligibles en todos los casos. Dicha información deberá asegurar su permanencia, como mínimo, hasta llegar al usuario final.

Art. 6º- A los efectos de la aplicación de esta ley, los sujetos comprendidos en el artículo anterior deben declarar, al momento de solicitar la habilitación, cuál es el segmento de



*[Handwritten signature]*

Senado de la Nación

CD-56/13

género y grupo etario al que va dirigida su actividad y la serie de talles establecidas por la autoridad de aplicación que allí se vendan, elegidas para la comercialización, fabricación o importación de indumentaria, conforme a las tablas de medidas corporales normalizadas. Los ya habilitados, lo declararán ante la autoridad de aplicación.

Art. 7º- Todo comerciante, fabricante y/o importador de indumentaria deberá exhibir en las vidrieras maniqués o representaciones similares de exposición, que tengan en cuenta las diversas medidas del sector de la población al que va dirigida la oferta de las prendas o indumentaria.

Art. 8º- Quedan exceptuadas de las exigencias previstas en el artículo 5º las prendas pertenecientes a saldos o liquidaciones de temporada o por cierre de comercio, siempre que el volumen de los artículos en venta bajo esa modalidad sea notoriamente inferior a la cantidad de prendas ofrecidas para la venta regular del comercio y el precio notoriamente más reducido.

Art. 9º- La Subsecretaría de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, u organismo que en el futuro la reemplace, aplicará las sanciones que establecerá la reglamentación para dar cumplimiento a la presente y desarrollará políticas de estimulación, publicación y menciones para aquellos comerciantes, fabricantes e importadores que cumplan por demás con el porcentaje establecido por la autoridad de aplicación.

Cláusula Transitoria

Art. 10.- A los efectos de la elaboración de las tablas de medidas diferenciadas por grupo etario y por género, y hasta que finalice el estudio antropométrico dispuesto por el artículo 3º de esta ley, la autoridad de aplicación utilizará, como parámetros de referencia para la normalización de talles, los definidos por las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

